



CHUBUT

LEY 2002

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Sistema de protección integral de las personas discapacitadas.

Sanción: 14/01/1982; Promulgación: 14/01/1982;
Boletín Oficial 20/01/1982

TITULO I -- Normas generales

CAPITULO I -- Objetivo, concepto y calificación de la discapacidad

Art. 1° -- Institúyese, por la presente ley, un sistema provincial de protección de las personas discapacitadas, en adhesión a la [ley nacional 22.431](#).

Art. 2° -- A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3° -- La Subsecretaría de Salud Pública, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla.

CAPITULO II -- Servicios de asistencia, prevención, órgano rector

Art. 4° -- El Estado, a través de sus organismos dependientes, prestará a los discapacitados, en la medida en que éstos, las personas de quienes dependan, o los entes de obra social a los que estén afiliados, no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.
- b) Formación laboral o profesional.
- c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual. La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará a estos fines.
- d) Regímenes diferenciales de seguridad social.
- e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.
- f) Orientación o promoción individual, familiar y social.

Art. 5° -- Asígnanse al Ministerio de Bienestar Social las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad.
- d) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos estatales.
- e) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas.

f) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas, y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias.

g) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

TITULO II -- Normas especiales

CAPITULO I -- Salud y asistencia social

Art. 6° -- El Ministerio de Bienestar Social a través de la Subsecretaría de Salud Pública pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de su jurisdicción, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverá también la creación de talleres protegidos, tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

Art. 7° -- El Ministerio de Bienestar Social a través de la Subsecretaría de Asuntos Sociales apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

CAPITULO II -- Trabajo y educación

Art. 8° -- La Provincia, sus organismos descentralizados o autárquicos están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo.

Art. 9° -- El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado conforme lo prescripto por el art. 9° de la [ley nacional 22.431](#), teniendo en cuenta la indicación efectuada por la Subsecretaría de Salud Pública, dependiente del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 10. -- Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el art. 8°, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal.

Art. 11. -- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del estado provincial para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aun cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Invítase a los municipios a adoptar idéntico criterio.

Será nulo de nulidad absoluta la concesión o permiso otorgado sin observar la prioridad establecida en el presente artículo.

La revocación por ilegitimidad de tales concesiones o permisos se regirá por lo prescripto por el art. 11 de la [ley nacional 22.431](#).

Art. 12. -- El Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, a través de la Subsecretaría de Cultura y Educación tendrá a su cargo:

a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales, especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados, tendiendo a su integración al sistema educativo.

b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial.

c) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados.

d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos.

e) Formar personal docente y profesional especializado para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

CAPITULO III -- Seguridad social

Art. 13. -- El Instituto de Seguridad Social y Seguros instrumentará la inclusión dentro del

concepto de prestaciones médico-asistenciales básicas prestadas por su Servicio de Obra Social - SEROS Chubut - las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas.

Art. 14. -- Agrégase como último párrafo del art. 19 de la ley 1700, el siguiente:

La concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del trabajador a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Art. 15. -- Agrégase como último párrafo del art. 21 de la ley 1700 el siguiente:

La asignación por ayuda escolar se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador, de cualquier edad, fuera discapacitado y concurriera a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

Art. 16. -- Agrégase como último párrafo del art. 14 de la ley 1388, el siguiente:

El Poder Ejecutivo previa consulta a los órganos competentes, establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un (1) año.

Art. 17. -- Agrégase como último párrafo del art 24 de la ley 1388, el siguiente:

El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo establecer un régimen de compatibilidad limitada, con reducción del haber del beneficio.

CAPITULO IV -- Arquitectura diferenciada

Art. 18. -- En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público, que se ejecute en lo sucesivo, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los que se exhiban espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.

Art. 19. -- Comuníquese, etc.

